CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 DE JULIO DE 2020**.** Pasa a Despacho del señor Juez proceso de pertenencia radicado bajo el número 178734089001-2020-00084-00 informando que la apoderada dentro del término de 5 días concedido para que subsanara; remitió escrito y anexos, no obstante no aportó lo que se le requirió en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2020. Sírvase proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: **2020-00084-00**
ASUNTO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA MONTOYA OSORIO**
DEMANDADO: **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**
AUTO: **704**

Con Auto Nº 464 del 10 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se advirtieron los defectos que adolecía la misma, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para su corrección, es así como en el muneral 6º de la providencia se le requirió para que aportará copia del registro de M.I. No. 100-99950, ahora bien, la apoderada manifestó en el escrito de subsanación que aportaba el mismo y también copia de la Escritura Pública No. 453 del 27 de febrero de 1991, no obstante verificado los anexos remitidos dichos documentos no figuran, en consecuencia no corrigió lo requerido.

Po lo anterior y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR este proceso de pertenencia promovido por la señora Luz Stella Montoya Osorio en contra de Ciro Néstor Cruz Ricaurte, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo con cancelación en el TYBA y a la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54f32a7196733e52ae1b526d4eff5d2e40191ef19074098bb1596eab3b243936

Documento generado en 09/07/2020 10:08:41 AM